

ACUERDO PARA EL REORDENAMIENTO DEL COMERCIO FRONTERIZO DE  
PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AGRICOLAS Y PECUARIOS ENTRE  
PERU Y ECUADOR

Los Ministros de Agricultura de la República del Perú y de Agricultura y Ganadería de la República del Ecuador, con el propósito de coordinar las acciones tendientes al reordenamiento y facilitación administrativa que permitan que los productos y subproductos de origen vegetal se intercambien entre los países debidamente controlados tanto en cantidad, calidad y estacionalidad de oferta por las autoridades fiscalizadoras pertinentes y cumpliendo con las leyes y reglamentos.

Considerando:

Que es positiva y de beneficio mutuo la implementación de estas acciones, han acordado celebrar el Convenio para el reordenamiento del comercio fronterizo de productos y subproductos agrícolas y pecuarios, en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA:

Las partes declaran su voluntad de establecer en base a las normas internas de regulación, el control del flujo hacia ambas fronteras de productos alimenticios de consumo directo y agroindustriales, que signifiquen en cada caso la eliminación del comercio fronterizo ilícito, a fin de formalizar el intercambio comercial de estos productos.

CLAUSULA SEGUNDA:

La internación comercial de estos productos agropecuarios deberán estar amparados por la documentación sanitaria pertinente, además de cumplir con los requisitos y especificaciones adicionales que para cada caso determinen las leyes, normas y reglamentos de ambos países.

CLAUSULA TERCERA:

Las partes acuerdan establecer las facilidades administrati-

vas y operacionales a nivel de puestos fronterizos, las que enunciativa y no limitativamente se indican a continuación:

- 1.- El intercambio permanente de información referente a la estacionalidad de la producción, y volúmenes exportables de productos y subproductos de origen animal y vegetal que tradicionalmente han sido identificados como mercadería de comercio fronterizo ilícito.
- 2.- El intercambio de información sobre el impacto de los precios relativos entre ambos países de los productos y subproductos de origen animal y vegetal.
- 3.- El establecimiento y mantenimiento actualizado de la relación de productos y subproductos agropecuarios susceptibles de ser mercadería para comercio fronterizo ilícito.
- 4.- La exoneración del requisito de visación consular en los documentos fito y zoosanitarios correspondientes.
- 5.- Definir y acreditar a nivel de frontera, de ambos países, la competencia técnica y administrativa de las entidades y autoridades competentes para supervisar y dirimir los aspectos concernientes al comercio agropecuario fronterizo.

#### CLAUSULA CUARTA

Los países convienen en informarse periódicamente sobre los avances, logros y dificultades que pudieran surgir en el intercambio comercial a nivel de frontera y propender a impulsar y mejorar el intercambio comercial entre los dos países.

#### CLAUSULA QUINTA

Ambos Ministros acuerdan presentar periódicamente ante los organismos competentes de comercio de cada país, la lista de productos agropecuarios excedentarios, la temporalidad de los mismos y sus recomendaciones a fin de que establezcan regímenes especiales de comercio a nivel bilateral.



CLAUSULA SEXTA:

Con el objeto de fomentar, regularizar y viabilizar el comercio agropecuario en provecho de las poblaciones fronterizas, ambos países se comprometen a iniciar la realización de Ferias de Integración Fronteriza de Productos Agropecuarios, con la participación directa de los productores organizados, con el decidido apoyo del Sector Público, tendientes a la creación y formalización de Mercados Integrados en Frontera.

Estos eventos preferentemente tendrán una frecuencia semanal y las sedes serán alternadamente a cada una de las zonas declaradas de integración fronteriza.

Estas ferias promoverán los Encuentros de Organizaciones de Productores Agropecuarios a fin de estimular la concertación, integración, la permanencia y la consolidación de sus relaciones comerciales.

CLAUSULA SEPTIMA:

El intercambio comercial de productos agropecuarios, cuando fuere necesario, podrá inscribirse en los mecanismos de comercio compensado entre ambos países, incluyendo productos no agropecuarios.

CLAUSULA OCTAVA:

- 1.- El presente Convenio seña ratificado por las respectivas Cancillerías de cada uno de los países y los Instrumentos de Ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de l Perú y Ecuador.
- 2.- El presente Convenio tendrá duración indefinida y entrará en vigencia en la fecha de la última ratificación de una de las Partes en que comunique a la otra que ha dado cumplimiento a los trámites legales de su aprobación y ratificación. No obstante, cualquiera de

las Partes podrá denunciarlo con seis meses de anticipación a la fecha en que desee deje tener vigencia.

Hecho en la ciudad de Quito, en dos ejemplares del mismo tenor e igualmente válidos, a los cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete.



MINISTRO DE AGRICULTURA  
DE LA REPUBLICA DEL PERU



MINISTRO DE AGRICULTURA Y  
GANADERIA DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR